

Recurso de Revisión: 01066/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01066/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha siete de abril de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00198/TOLUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Recibo de nómina correspondiente al periodo comprendido del 16 al 31 de enero de 2017, de la servidora pública [REDACTED], entonces subdirectora de planeación, estadística y evaluación de Toluca.”. (Sic)

Acompañando a su escrito de información el archivo electrónico denominado IMG_0022.JPG, cuyo contenido es el siguiente:

Toluca, Estado de México a: 23 de marzo de 2017

PROFR. FERNANDO ZAMORA MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOLUCA
P R E S E N T E

AIR

[REDACTED] por mi propio derecho vengo a solicitar con fundamento en los artículos 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenga a bien ordenar a quien corresponda, haga entrega a la que suscribe de mi recibo de nómina relativo a la quincena del 16 al 31 de enero de dos mil diecisiete, toda vez que con motivo del acuerdo número 51/2017 signado en fecha 14 de febrero del año en curso, entre el Ayuntamiento de Toluca, y la suscribe ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mismo que tiene carácter de Laudo, se acordó en la cláusula tercera pagar los salarios devengados del periodo antes señalado.

Por otro lado, en fecha 23 de febrero del año en curso solicité mediante oficio dirigido a la Lic. **Ángelica Reyes Oreguel**, Subdirectora de Recursos Humanos, realizar los trámites necesarios para el cobro de mi Seguro de Separación Individual, siendo que hasta el momento se ha negado a entregar el recibo de nómina señalado en el párrafo anterior y considerando que éste constituye un documento necesario para el trámite antes mencionado, dicha servidora pública ha incurrido en el supuesto que señala en el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

No omito comentar que en fecha 17 de enero mediante oficio número 209001000/02/2017, solicité al Lic. **Antonio del Valle Carranza**, Secretario Particular Adjunto de la Presidencia Municipal, se tomaran las medidas necesarias para garantizar mis derechos humanos y laborales por parte del Ayuntamiento de Toluca.

Sin más por el momento, agradezco la atención brindada al presente.

[REDACTED]

C. c. p. Mtro. **Francisco Emmanuel López Barrera**, Secretario General
Yenni Bibiana Barros Ramirez, Contralora Municipal de Toluca
Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México
Gubernatura

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
RECIBIDO
24 MAR 2017
RECIBE 16/6
HORA 9:59
19298

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cuatro de mayo de los corrientes respondió a la particular lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00198/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: “Recibo de nómina correspondiente al periodo comprendido del 16 al 31 de enero de 2017, de la servidora pública [REDACTED], entonces subdirectora de planeación, estadística y evaluación de Toluca.” Sic Al respecto, se adjuntan en formato PDF oficio emitido por la Tesorería Municipal con el que se atiende su solicitud de información, cabe señalar que en el documento adjunto se encuentran los datos del área que proporcionó la información (Área, dirección y teléfono). Sin más por el momento le envió un cordial saludo.”

Asimismo, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado *Saimex 00198.pdf*, cuyo contenido no se plasma en este momento por ser del conocimiento de las partes en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que será materia de análisis en líneas posteriores.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01066/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“Respuesta a la solicitud de información en la que el Ayuntamiento informa que no fue generada la nómina correspondiente”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“La autoridad competente se negó a entregar información que es pública, toda vez que no hay fundamento legal que avale que un pago de salario se realice sin el comprobante correspondiente”. (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01066/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a fin de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha veintidós de

Recurso de Revisión: 01066/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mayo de los corrientes, a través del archivo electrónico denominado *INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RR 01066.pdf*.

Mismo que no fue hecho del conocimiento del recurrente toda vez que no modificaba su respuesta inicial; no obstante ello, se plasma su contenido íntegro a continuación:

	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA	
		Toluca de Lerdo, Estado de México 22 de mayo de 2017
COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E S		
Con fundamento en los artículos 12, 23 fracciones IV y 53 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en referencia al Recurso de Revisión 01066/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la solicitud de información con número 00198/TOLUCA/IP/2017, se presenta el informe de justificación en los términos siguientes.		
El 07 de abril de 2017, se recibió la solicitud de acceso a la información pública, de que se hace referencia, medio por el cual el solicitante requiere:		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.		
"Recibo de nómina correspondiente al periodo comprendido del 16 al 31 de enero de 2017, de la servidora pública [redacted] entonces subdirectora de planeación, estadística y evaluación de Toluca" (sic)		
MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX		
El 04 de mayo de 2017 se dio respuesta a la solicitud de información realizada por el ciudadano en los siguientes términos:		
Al respecto, se adjuntan en formato PDF oficio emitido por la Tesorería Municipal con el que se atiende su solicitud de información, cabe señalar que en el documento adjunto se encuentran los datos del área que proporcionó la información (Área, dirección y teléfono)		
En tal circunstancia, y no obstante haber dado respuesta en tiempo y forma el solicitante interpuso recurso de revisión, el 04 de mayo de 2017, argumentando:		
ACTO IMPUGNADO. "Respuesta a la solicitud de información en la que el Ayuntamiento informa que no fue generada la nómina correspondiente" (sic)		
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. "La autoridad competente se negó a entregar información que es pública, toda vez que no hay fundamento legal que avale que un pago de salario se realice sin el comprobante correspondiente" (sic)		
	<hr/> Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro; Toluca, México. C.P. 50000. Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565	

Recurso de Revisión: 01066/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA



Como ha quedado de manifiesto en el presente Informe de Justificación, se dio puntual respuesta a la solicitud de información formulada por la ahora recurrente, en el sentido de que se anexaba en formato pdf, el oficio emitido por la Tesorería Municipal, con el que se daba respuesta a su solicitud de información, con el oficio número 216001600/1547/2017, de fecha 21 de abril del año en curso, signado por la Licenciada Angélica Reyes Oregel, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos, en el sentido de que "El recibo de nómina correspondiente al periodo comprendido del 16 al 31 de enero de 2017, de la servidora pública Sara Patricia Echeverri García, entonces Subdirectora de Planeación, Estadística y Evaluación de Toluca, No se puede proporcionar el documento requiendo toda vez que no se generó el pago vía nómina" de lo anterior se deduce y se desprende que no se puede exigir la exposición de un documento que no fue generado, ya que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones de acuerdo a lo que determina el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

Artículo 12.

...Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO.- Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00198/TOLUCA/IP/2017

SEGUNDO.- Tener por presentado en tiempo y forma el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 01066/INFOEM/IP/RR/2017

TERCERO.- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se determine la resolución al recurso de revisión número 01066/INFOEM/IP/RR/2017

Sin otro particular, les reitero las muestras de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

M. EN H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ
ENCARGADO EL DESPACHO

GRUERSIALB/RAA

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000. Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565

SÉPTIMO. En fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11, y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que

el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil de haber recibido respuesta; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569 libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue señalado en un inicio en los Resultandos de la presente resolución, la particular solicitó del Sujeto Obligado, de manera textual, lo siguiente:

"Recibo de nómina correspondiente al periodo comprendido del 16 al 31 de enero de 2017, de la servidora pública [REDACTED], entonces subdirectora de planeación, estadística y evaluación de Toluca." (Sic)

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado respondió en términos generales que no podía proporcionarse el documento requerido toda vez que no se generó el pago vía nómina.

En consecuencia, la ahora recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad en términos generales que el Sujeto Obligado se negó a entregarle información pública.

Asimismo, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado reiteró de forma general su respuesta inicial, en el sentido de que no podía entregarse la información toda vez que no se generó recibo alguno.

Así, y una vez analizadas todas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, es de importancia resaltar que la ahora recurrente solicitó el recibo de nómina emitido a nombre suyo, situación que permite advertir a este Organismo que se trata de un acceso a datos personales, ello derivado del contenido del escrito que la misma particular adjunta a su solicitud de acceso a la información pública, donde se observa que se trata de la misma persona.

De tal manera, se tiene que la protección de datos personales, es un derecho que conlleva un conjunto de elementos distintivos, consistentes en consentir, saber y tener control sobre el tratamiento de éstos; es decir, los titulares tienen la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO.

Este derecho, encuentra su sustento en los artículos 6, inciso A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes,

siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Correlativo a ello, el artículo 5, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales.

Así pues, en términos generales, los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

Precisado lo anterior, y toda vez que el propio Sujeto Obligado refiere que no se generó el documento, éste es sabedor del alcance de la información requerida y su naturaleza, por lo que el estudio sobre su marco de actuación y atribuciones en un primer momento se obviaría en virtud de que resultaría ocioso adentrarse en el mismo, toda vez que, el Sujeto Obligado asume que posee, genera o administra la información; sin embargo, resulta menester realizar las siguientes precisiones al respecto.

La ahora recurrente solicitó, como ya se mencionó, el recibo de nómina de la entonces Subdirectora de Planeación, Estadística y Evaluación del Municipio de Toluca, [misma

persona que realiza la solicitud de acceso a la información], por el periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de los corrientes; señalando el Sujeto Obligado que no se generó recibo alguno.

En esa tesitura tenemos que, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, los recibos de pago o nómina, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se

Recurso de Revisión: 01066/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos **“recibos o comprobantes de pago”**, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan **“recibos de nómina”**.

Efectivamente, todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados recibos de nómina o comprobantes digitales por concepto de nómina, la

cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Bajo tal virtud, el municipio de Toluca, como ente sujeto a la fiscalización y rendición de cuentas se encuentra constreñido a entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a la nómina correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia la información solicitada por la hoy recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que

el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

..."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aún y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

..."

(Énfasis añadido)

Aunado a todo lo anterior, es información que se encuentra contenida en el Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se observa a continuación:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(Énfasis añadido)

Si bien, como lo manifestó el Sujeto Obligado, éste no puede entregar la información correspondiente al recibo de nómina de la servidora pública requerida ya que como lo afirmó, éste no se generó; también lo es, que el Sujeto Obligado cuenta entre sus archivos con información correspondiente al pago de remuneraciones, y como se observó de los preceptos señalados, no necesariamente se concentra el pago en un recibo de nómina, sino puede obtenerse a través de cualquier otra documental que avale dicho pago, ya sea cheque, depósito, transferencia u otra.

En virtud de lo anterior, y toda vez que como se observó se trata del titular de datos personales, será dable ordenar al Sujeto Obligado el documento donde conste el pago realizado a la entonces Subdirectora de Planeación, Estadística y Evaluación del Municipio de Toluca, C. Sara Patricia Echeverrri García, por el periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

En esa tesitura, dicho acceso procederá una vez que la recurrente acredite su personalidad ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, como titular de la información, o bien, la representación legal para tener acceso a ella.

Resulta importante precisar que la recurrente requiere copia del recibo de nómina del pago realizado por el periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de los corrientes, sin embargo no acreditó tal circunstancia, pues el sólo pronunciamiento a través de documento distinto no basta para sustentar la titularidad del derecho, ya que para el ejercicio de los derechos ARCO resulta necesario acreditar la identidad aunado a que existen excepciones para que pueda realizarse dicho ejercicio.

En este sentido, la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios¹ prevé, en su artículo 97 que la procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Efectivamente, del derecho de acceso a datos personales se ejercerá por el titular de sus datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o

¹ Publicada en el periódico oficial *Gaceta del Gobierno* el treinta de mayo de dos mil diecisiete.

representación, es decir, los procedimientos de acceso a datos solo pueden ser tramitados por el titular o su representante legal y que a su vez, los servidores públicos responsables de las unidades de transparencia tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá realizar tal acreditación.

Así, como lo indica el artículo 106 de la citada Ley, la legitimación para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá ser ejercida por los titulares o sus representantes legales, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; por lo que cualquier persona que quiera ejercer estos derechos debe **acreditar primeramente la titularidad de estos derechos** en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En atención a lo anterior, la acreditación no sólo se colma al mencionar únicamente que quién lo solicita es el titular de los datos, o bien, adjuntando documentos con los cuales se realizó un trámite, ya que se debe exhibir el original del documento oficial que lo acredita como tal, ante el Sujeto Obligado para que se realice el cotejo correspondiente y con ello se cumpla lo que mandatan los ordenamientos legales aplicables en la materia y posterior a eso, de ser procedente, se proceda a efectuar el acceso, rectificación, cancelación u oposición respectiva.

En este tenor, el derecho a la protección de datos personales, presupone que el titular de los mismos debe acreditarse como tal para que el Sujeto Obligado tenga certeza sobre quién pretende el acceso, para no entregar información confidencial a un tercero; lo cual difiere del derecho de acceso a la información pública, ya que ésta no requiere que una persona se acredite, pudiendo inclusive ser solicitada de manera anónima, al

ser información de interés de toda la sociedad y ser el reflejo del actuar de sus autoridades y del manejo de recursos públicos.

Dicho esto, es necesario resaltar que acreditar la titularidad, para el ejercicio de uno de los derechos ARCO, es un requisito que debe ser previamente satisfecho por la solicitante para que sea procedente que el Sujeto Obligado, en su caso, la satisfaga.

Dicho lo anterior, es claro que la recurrente deberá acreditar su personalidad para tener acceso a la información que a ella concierne respecto del documento donde conste el pago de nómina realizado por el periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

En tal virtud, y previa acreditación de la titularidad de los datos personales el Sujeto Obligado deberá proporcionar a la particular el documento donde conste el pago realizado a la C [REDACTED] por el periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento de la recurrente, el día, hora y lugar para que se presente ante la Unidad de Transparencia y realizar tal acreditación.

CUARTO. De la versión pública de los documentos. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información deberá ser en versión pública

en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como,

los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De

acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”
(Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, de encontrarse en el documento que entregue el Sujeto Obligado, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de

transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y

149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo consecuente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de atender a cabalidad la solicitud de acceso a la información presentada con el documento con el cual pueda allegarse de la información la particular, y por ende, devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad señaladas ya que se desprende que debe existir la documental con la cual pueda tenerse por satisfecho el derecho de acceso a la información de la recurrente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente; por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, atiende la solicitud de información 00198/TOLUCA/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución del documento donde conste o pueda obtenerse lo siguiente:

- a) El pago realizado a la entonces Subdirectora de Planeación, Estadística y Evaluación del Municipio de Toluca, C. [REDACTED], por el periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

La entrega deberá realizarse previa acreditación de la titularidad de los datos personales e identificación ante el Sujeto Obligado; por lo que, éste deberá hacer del conocimiento a la recurrente, el día, hora y lugar para que se presente ante la Unidad de Transparencia.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESOLUCIÓN

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01066/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01066/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/JARB

medull

medullary

medulla